

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Diciembre.—Núm. 338

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Vencidos en su mayor parte los fuertes obstáculos que se oponían á la realización de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Cortes actuales en su primera legislatura, parece conveniente poner ya término á este período parlamentario y llamar á nuevos debates los Cuerpos Colegisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la última suspension de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel á las doctrinas y principios que profesa; tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta sin embargo con esta persuacion; necesita oír sobre este punto la voz de los Representantes del país; há menester que el voto de las Cortes robustezca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de una Reina constitucional, vuestros Consejeros responsables, seguros de sus leales intenciones, se piden grande ho-

nor sometiendo sus actos á la deliberacion del parlamento y solicitando del mismo los medios indispensables para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganizacion que han iniciado. Hubieran querido anticipar esta ocasion siempre feliz para una nacion bien gobernada; pero necesidades hijas de hechos lamentables que no les ha sido posible evitar, y el propósito de ofrecer á las Cortes una serie más completa de sus trabajos, no les han permitido dar satisfaccion á su deseo. Hoy que pueden ya realizarlo con provecho para la nacion, con gloria y en bien de su Reina, se acercan respetuosamente á V. M. rogándole que en uso de su Real prerogativa se digne expedir el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.  
—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arzobá.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1866 á 1867.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 del corriente mes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

La actual organizacion de los Escribanos actuarios ó de Juzgado se resiente del omdeter transitorio con que se halla establecida, principalmente desde que la vigente ley del Notariado ha sancionado una separacion completa entre el ejercicio de la fé pública judicial y extrajudicial. La clase de Escribanos actuarios forma parte del personal auxiliar de la administracion de Justicia, y por lo mismo deberá ser objeto de la ley orgánica de Tribunales; pero entre tanto la conveniencia pública aconseja que se dicten algunas reglas al tenor de los artículos 42 del reglamento de Juzgados y 4.º del apéndice al del Notariado, para que la provision de las Escribanías obedezca á un sistema fijo y ordenado que procure á la vez el acierto en la eleccion de las personas llamadas á su de-

seño, la brevedad en el plazo de las vacantes, la publicidad de éstas, y la uniformidad en la tramitacion de los expedientes de provision, simplifícándolos todo posible.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1867  
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia tendrá como *mínimo* el número de Escribanos actuarios que señala el artículo 42 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.º Luego que vaua una Escribanía de actuaciones, el Juez lo participará en el mismo día ó en el siguiente á la Sala de gobierno de la Audiencia, expresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado. La necesidad que hubiese de proveer la vacante, y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.º La sala de gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que

le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia, acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales del territorio de la Audiencia á que la Escribania corresponda.

Art. 5.º Dentro del plazo de 30 dias naturales é improrogables, desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes á Escribania de actuaciones deberán acreditar documentalmente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del Notariado, tener la práctica correspondiente y qualquiera otro mérito ó servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.º La Sala de Gobierno formulará el expediente general de provision, clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la Cancilleria expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.º El Escribano electo deberá sacar su titulo en el término de 80 dias, y tomar posesion dentro del de 75, contados ámbos plazos desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta; y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10. En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á veintinueve

de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Ronsal.



Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la clase de Escribanos de diligencias establecida para los Juzgados de primera instancia de este corte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º No se proveerán en lo sucesivo las plazas de Escribanos de diligencias de los Juzgados de esta corte, quedando suprimidas conforme ocurran las vacantes.

2.º Los actuales Escribanos de diligencias continuarán desempeñando su oficio y conservarán su derecho para aspirar á las vacantes de Escribanias de actuaciones civiles ó criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1864.

3.º Extinguida la clase de Escribanos de diligencias, las Escribanias de actuaciones, asi civiles como criminales, en Madrid, se proveerán como todas las demás del Reino, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1867.—Ronsal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.  
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre los abusos que podrán resultar de que los vendedores ambulantes pidan guias en varios puntos para ejercer su industria con solo el pago de una matricula; y considerando que ha adoptado la Direccion general de Contribuciones por su parte las medidas necesarias para evitar fraudes, y entre ellas el que las oficinas de Hacienda pública bagun constar en los certificados que expidan á dicha clase de comerciantes los nombres, edades, domicilios y sañas particulares de los interesados,

pero que es indispensable disponer todo lo que contribuya eficazmente á aquel laudable objeto: S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se adicione un segundo párrafo al art. 2.º de las ordenanzas vigentes de Aduanas, redactado en esta forma: «Si antes de espirar el referido plazo de dos meses se proveyesen los vendedores ambulantes de algunos géneros que deban ir guiados, se les expedirá por la Aduana respectiva una nueva guia en la que se comprendan las mercancías adquiridas y las de la primitiva que resulten existentes despues de tener en cuenta las bajas que en ellas se hayan hecho.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio: Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 6.º

Núm. 483.  
En uso de la autorizacion que me fué conferida por la Direccion general de Obras públicas en 25 de Noviembre último, y habiéndome manifestado el Ingeniero de la Division, que las Estacio-

nes de Veguillina y Quintanar en la Seccion de Leon á Astorga, están en disposicion de abrirse al servicio público, he acordado autorizar la apertura de dichas Estaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Leon 5 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Núm. 484.

Encontrándose en descubierto varios Ayuntamientos, por lo que les corresponde satisfacer en el presente semestre para hacer el pago de sus haberes al personal de peonitos y guardas de montes de esta provincia y á fin de que no sufran por esta causa mas retraso en el cobro de los mismos, me dirijo por medio de la presente á los Sres. Alcaldes, esperando de su celo en bien del servicio, que dentro del plazo de 10 dias al en que esta aparece inserta, ingresarán en la Depositaria de provincia las cantidades por que se hallan en descubierto, en la firme inteligencia, de que si así no lo verificasen, al finalizar el expresado plazo, me verá en la imprescindible necesidad de expedir comisiones de apremio á costa de los Alcaldes morosos. Leon 5 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

CONTABILIDAD DE FONDOS PROVINCIALES.

Estado de los pagos hechos durante el mes de Noviembre próximo pasado por obligaciones del presupuesto vigente.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.—CAPITULO 1.º		Cuentas. Miles.
A personal de la Diputacion y Consejo provincial.		1561 604
A material de las Secretarías de dichas Corporaciones y Contaduria provincial.		316 664
A personal de la Seccion de Cuentas.		633 328
A material de esta oficina.		100 "
A sueldo del Archivero y Depositario.		233 332
A personal y material de la Junta de Agricultura.		108 333
A sueldo del Arquitecto y Delincente.		300 "
A Comision de Monumentos artisticos.		200 "
CAPITULO 2.º		
A bagajes.		1335 665
A calumidades.		1230 "
CAPITULO 5.º		
A Junta provincial de Instruccion pública, personal y material.		231 598
A Instituto de 2.ª ensenanza.		2000 "

A escuela normal.	500	»
A Inspector de escuelas.	183	332

CAPÍTULO 6.º

A Junta provincial de Beneficencia.	500	»
A Hospital de Leon.	600	»
A casa de Misericordia.	600	»
A Hospicio de Leon.	5180	»
A idem de Astorga.	2000	»
A casa Cuna de Pórferrada.	800	»
A casa de Maternidad de Leon.	150	»

CAPÍTULO 8.º

A Imprevistos.	408	100
----------------	-----	-----

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.—CAPÍTULO 2.º

A personal y material de carreteras provinciales.	1196	662
---	------	-----

CAPÍTULO 4.º—OTROS GASTOS.

A la Sociedad económica de Amigos del Pais.	500	»
A guarda de la Granja.	48	»

TOTA. 21.446 678.

Leon 3 de Diciembre de 1867.—El Contador, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Gobernador, Lices.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Aldia constitucional de Cea.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de Contribucion territorial en el proximo año económico de 1868 al 69, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio presenten en la Secretaria de la corporacion en el término de ocho dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en la riqueza en el corriente año; con la advertencia que las traslaciones de dominio se justificaran debidamente, pasado dicho plazo la Junta dará principio á sus trabajos y obrará con arreglo á instruccion. Cea 26 de Noviembre de 1867. —El Alcalde, Nicolás Pascual.

*Aldia constitucional de Valderrueda.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este Ayuntamiento, dotada con doscientos escudos anuales, comprendiéndose en la Beneficencia los que clasifiquen por pólitos esta Corpora-

cion, los cuales no escudarán de cincuenta á sesenta familias, á las que asistirá por dicha asignacion. Y ascendiendo el vecindario de estos pueblos á más de trescientos vecinos, puede salir de estos, exceptuando los clasificados pobres, la cantidad de cuatro á cinco mil reales que por su asistencia podrá contratar y cobrar las avenencias de los mismos en el modo y forma que mejor le convenga. Además se le da casa gratis para su habitación en esta villa. Lo que se anuncia para que los aspirantes presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus instancias documentadas en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Valderrueda y Noviembre 14 de 1867.—El Alcalde, Francisco Gutierrez.—El Vocal Secretario, Julián Gutierrez.

*Aldia constitucional de Toral de los Guzmanes.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1868 al 69, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que tengan fincas en este alcabalatorio, presenten

en la Secretaria del mismo en el término de treinta dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones arregladas á instruccion con la expresion de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus propiedades, advertidos que la traslacion de dominio, se justificará con los documentos correspondientes; pues pasado dicho término sin verificarlo la Junta obrará con arreglo á sus atribuciones, y no se les oirá; pirándoles el perjuicio que pueda ser consiguiente. Toral de los Guzmanes 2 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Juan Fresno.—P. A. D. L. J. P. Manuel Macías, Secretario.

*Aldia constitucional de Villasabariego.*

En el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presentarán en esta Aldia todos los contribuyentes sujetos á la contribucion territorial sus relaciones de altas y bajas para por ellas proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el año económico de 1868 á 1869 y de no verificarlo sufriran el perjuicio prevenido por la Ley. Villasabariego y Diciembre 2 de 1867.—El Alcalde, Julián Llamazares.

*Aldia constitucional de Vikeza.*

Hago saber á todos los que posean fincas en este municipio, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribucion territorial, que en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término, la junta pericial, procederá á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la citada contribucion en el año económico de 1868 á 69 y para el perjuicio consiguiente á los que no hubiesen presentado dichas relaciones. Vikeza 2 de Diciembre de 1867.—Tomás Huerto.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Francisco Melero Gimeno, Juez de primera instancia de esta villa de Villena de D. Juan y su partido.*

Hago saber: que por D. Emiliano de Dios Valcarlos vecino

de Villamarian, se ha solicitado su inclusion en las listas electorales, y para cumplir con lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la vigente ley, he acordado anunciar su pretension en el Boletín oficial de la provincia, y al efecto pongo el presente, en Valencia de D. Juan Diciembre seis de mil ochocientos sesenta y siete. Francisco Melero Gimeno.—Por su mandado, Juan Garrido.

*D. Juan Alvarez Garcia, Secretario del Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Sariego.*

Certifico: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal en rebeldia del que es demandante Fernando Alonso, vecino de Pobladura apoderado de don Pablo Florez, vecino de Leon y demandado Bonifacio Garcia, vecino de Sariego y en rebeldia de este último edicto se dictó la sentencia que dice:

En el lugar de Sariego á los ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. El juicio que antecede entre partes la una Fernando Alonso, vecino de Pobladura demandante y demandado Bonifacio Garcia, vecino de Sariego, sobre pago de trescientos setenta y cinco reales que está adeudando á D. Pablo Florez, vecino de Leon, resultando que el demandante probó legalmente su pretension.

Resultando que el citado Bonifacio no se presentó á responder á la demanda sin embargo de haber sido citado por uno de los medios de la ley de enjuiciamientos, considerando que por esta falta se terminó el juicio en su rebeldia:

Considerando que por la ley está en deber de pagar la cantidad reclamada. Vistos los artículos 1173; 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. —El Sr. D. Gregorio Garcia, Juez de paz por ante mí el Secretario dijo, debia condenar y condenaba al Bonifacio Garcia, al pago de los trescientos setenta y cinco reales en rebeldia con las costas causadas y que se causen al término de 5º dia:

Notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado publicándola con edictos fijados en los sitios públicos y en el Boletín oficial de la provincia, pues

por esta mi sentencia definitivamente así lo pronuncio mandando y firmo. Lo que se publica en rebeldía de Bonifacio García en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil Sariego á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio García.—Juan Alvarez, Secretario.

*D. Antonio de Alba, Juez de paz del Ayuntamiento de Paradeseca:*

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de paz se ha seguido juicio verbal promovido por Manuel Alvarez y Lopez, vecino de San Pedro de Ollerós contra Juan Gonzalez y Barredo, vecino del pueblo de Prado, por trescientos sesenta y dos reales, que por él ha satisfecho como fiador, en el que se ha dictado la sentencia siguiente.—Sentencia.—En el pueblo de Paradeseca á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, D. Antonio Alba, Juez de paz del Ayuntamiento de Paradeseca, habiéndose enterado y visto el juicio verbal intentado por Manuel Alvarez y Lopez, vecino de San Pedro de Ollerós, contra Juan Gonzalez y Barredo, vecino del pueblo de Prado, sobre pago de trescientos sesenta y dos reales que está demandando este al primero, por cuanto el demandante Manuel Alvarez ha satisfecho de una fianza que hizo al demandado en la casa de D. Manuel Juarez, de San Juan de la Mata, como así consta de la obligación y su recibo la que acompaña este expediente.

Resultando que el demandante para acreditar los extremos de su demanda antes de ofrecer prueba testifical, suplicó al Juzgado que en vista de la no comparecencia del demandado, se celebrara el acta en su rebeldía, mediante haber sido citado en forma legal, según resulta en la notificación de la demanda, con señalamiento de día y hora para la celebración del juicio:

Resultando que en la diligencia que aparece en la notificación de la demanda, aparece que por ante testigos, el demandado Juan Gonzalez, después de haber visto y leído la obligación, que por él tuvo que pagar, el demandante confesó y declaró que la reco-

nocia como tal, y que de presente no pagaba por carecer de facultades, ni tampoco se entregaba del duplicado de la demanda, no compareció á juicio aunque se daba por notificado.

Considerando que la prueba testifical ofrecida por el demandante fué la de dos testigos mayores de toda excepción:

Considerando además que los dos testigos producidos por el demandante para acreditar los extremos de su demanda, declaran de conformidad que la obligación presentada en esta fecha es la misma de los trescientos reales y los réditos á razon de un veinte por ciento, por lo que el demandante afianzó al demandado, cuyas firmas de la obligación reconoce, que son las mismas que de su mano se pusieron y acostumbra á poner:

Resultando que la deuda, objeto de la demanda está justificada ante testigos que presentó el que demanda; y como el Juan Gonzalez y Barredo demandado no se ha presentado á exceptuar cosa alguna, el Sr. Juez, por ante mí el Secretario falla: que debe de condenar y condena en rebeldía á Juan Gonzalez y Barredo al pago de los trescientos sesenta y dos reales ó sean treinta y seis escudos y doscientas milésimas y en todas las costas causadas y se causen dentro de quinto día.

Hágase saber esta sentencia á las partes y por ausencia del Juan Gonzalez y Barredo á los estrados del Juzgado, conforme á lo prevenido en el artículo 1.120 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, y firmo de que yo Secretario certifico.—Antonio Alba.—Antonio García, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía del demandado en cumplimiento de lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil para esta clase de juicios. Paradeseca treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Alba.—Por su mandado, Antonio García, Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Está vacante en la Universidad de Granada una de

las cátedras de Lengua griega correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse con concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instrucción pública, y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio último entre los catedráticos supernumerarios de la Facultad y los de Instituto que reúnan las condiciones que previene el artículo 38 del de 22 de Enero anterior. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 25 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Arenas.

#### LOTERIA NACIONAL.

##### PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 Bilettes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de 50.000 . . . . .	100.000
10 de 20.000 . . . . .	200.000
22 de 10.000 . . . . .	220.000
100 de 2.000 . . . . .	200.000
1.151 de 1.000 . . . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminación, sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . .	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos. . . . .	99.000
99 ídem de 1.000 íd., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos. . . . .	99.000
9 ídem de 1.000 íd., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos. . . . .	9.000

2 ídem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor . . . . .	10.000
2 ídem de 3.000 íd., para los números anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	7.200
2 ídem de 2.500 íd., para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto, á las aproximaciones señaladas por los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000 y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo á 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15.801 al 15.810.

Tendrán derecho al reintegro, del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc. ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Bilettes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Bilettes con la puntualidad que tiene acreditada la Realía.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña; y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se entregará á D. Domingo Gonzalez un documento interesante que debió de estraviar y se halla en esta imprenta.

La persona en cuyo poder se halla un caballo rapon castaño claro 7 cuartas dos dedos poco más ó menos, estriella blanca en la frente pintado de los pies y de 4 años de edad no completos, se servirá dar razón ó entregarle á su dueño D. Gerónimo Bobis en el pueblo de la Rubia.

Imprenta de Miñón hermano.